
DECRETO No. 280

POR CUANTO: El Decreto No. 197 de 16 de enero de 1995 creó la Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí que, conjuntamente con sus comisiones y los órganos de atención a las regiones montañosas, han trabajado durante diez años en el desarrollo agro-forestal, económico, social y ambiental de las regiones montañosas, y en los programas y planes de forestación y reforestación en todas las regiones del país, con resultados positivos en la elevación de la calidad de vida de los montañeses y en el incremento de los índices de boscosidad del territorio nacional, en la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

POR CUANTO: La experiencia obtenida y los resultados alcanzados por la Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí y su sistema de trabajo, así como la voluntad del Estado en cuanto al incremento de la actividad forestal y la necesidad de potenciarla y desarrollarla aun más, indican la conveniencia de mantener el trabajo en las regiones montañosas y también de perfeccionar el desarrollo de los programas de reforestación, en los que participe la población de forma amplia y organizada, creando para ello Comisiones y sistemas de trabajo por separado para el desarrollo de la montaña y para el sistema de reforestación del país.

POR CUANTO: Resulta conveniente sustituir el Acuerdo No. 3139 de 8 de abril de 1997 del Comité Ejecutivo del

Consejo de Ministros que creó el Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas, como el máximo órgano coordinador en materia de ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas del territorio nacional, por una norma de superior jerarquía que permita un funcionamiento más armónico de dicho Consejo.

POR CUANTO: La Constitución de la República en su artículo 98, inciso n), establece como atribución del Consejo de Ministros la de crear las comisiones que estime necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas. Asimismo el Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado, le atribuye a dicho órgano en su artículo 11, inciso d), la facultad de crear comisiones interorganismos para la realización de actividades que faciliten el cumplimiento de tareas que le están encomendadas.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que le están conferidas, el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

**SOBRE LAS COMISIONES DEL PLAN TURQUINO,
DEL SISTEMA DE REFORESTACION Y EL
CONSEJO NACIONAL DE CUENCAS
HIDROGRAFICAS**

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES DEL PLAN TURQUINO

ARTICULO 1.-La Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí, creada por el Decreto No. 197, de 16 de enero de 1995, se denomina en lo adelante Comisión Nacional del Plan Turquino y está subordinada al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 2.-Las regiones del país que están bajo la atención de la Comisión Nacional del Plan Turquino son las siguientes:

1. Cordillera de Guaniguanico, enclavada en la provincia Pinar del Río.
2. Montañas de Guamuhaya, que abarca parte de los territorios de las provincias de Villa Clara, Cienfuegos y Sancti Spiritus.
3. Sierra Maestra, que abarca las zonas de montaña de las provincias Granma, Santiago de Cuba y parte de Guantánamo.
4. Montañas de Nipe-Sagua-Baracoa, que incluye territorios montañosos de las provincias de Guantánamo, Holguín y parte de Santiago de Cuba.
5. Sierra de Bamburanao, que abarca parte de los municipios de Remedios y Caibarién; Yaguajay; Chambas y Florencia en las provincias de Villa Clara, Sancti Spiritus y Ciego de Avila, respectivamente.
6. Ciénaga de Zapata en la provincia de Matanzas.

ARTICULO 3.-Las comisiones provinciales y municipales existentes en las regiones señaladas en el artículo anterior, del presente Decreto, mantienen su funcionamiento como hasta el presente, en todo lo que les compete, y controlan el cumplimiento de las políticas, planes, programas y acuerdos aprobados por el Gobierno, la Comisión Nacional del Plan Turquino y los organismos de la Administración Central del Estado, respecto a estas regiones.

CAPITULO II

**DE LAS COMISIONES DEL SISTEMA DE
REFORESTACION**

ARTICULO 4.-Se crea la Comisión Nacional del Sistema de Reforestación, como Comisión Interorganismos, subordinada al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, para el incremento y desarrollo de la actividad forestal.

ARTICULO 5.-Se crean comisiones del Sistema de Reforestación en todas las provincias, el Municipio Especial Isla de la Juventud y en todos los municipios del país.

Las comisiones controlan el cumplimiento de las políticas, programas y acuerdos aprobados por el Gobierno y la Comisión Nacional, respecto a los planes de reforestación, en cuya elaboración y ejecución se tienen en cuenta, entre otros aspectos, la participación popular.

CAPITULO III

**DEL CONSEJO NACIONAL DE CUENCAS
HIDROGRAFICAS**

ARTICULO 6.-El Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas, máximo órgano coordinador en materia de ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas del territorio nacional, le corresponde coordinar, recomendar, evaluar y chequear las estrategias de desarrollo económico y social sostenible de las cuencas hidrográficas, sin sustituir las funciones propias de los organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 7.- Se crean los Consejos de Cuencas Específicos en cuencas y en cuencas compartidas entre provincias, con atención especial a las de interés nacional, teniendo en cuenta para ello los acuerdos del Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas, las opiniones de los Consejos de Administración Provinciales del Poder Popular involucrados, y la conveniencia de establecerlos, en función de cumplir con las demandas de su manejo integrado.

ARTICULO 8.-Los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular son los responsables de la atención de las Cuencas Hidrográficas no incluidas en los artículos anteriores y a esos efectos controlan la elaboración y ejecución de los programas de ordenamiento y manejo integral de las cuencas comprendidas en sus territorios y el cumplimiento de las normas y metodologías vigentes.

ARTICULO 9.-Por su singularidad, complejidad e importancia económica, social y ambiental, el Consejo Específico de la Cuenca Hidrográfica del Cauto, que comprende los territorios de las provincias de Santiago de Cuba, Holguín, Granma y Las Tunas está presidido por el miembro del Consejo de Ministros que se determine.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los órganos de Atención a las Regiones Montañosas, constituidos por los Ministerios de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de otros grupos de trabajo constituidos por los organismos integrantes de la Comisión Nacional del Plan Turquino, así como de las Juntas Coordinadoras de las Regiones Montañosas, mantendrán su funcionamiento como hasta el presente.

SEGUNDA: La integración y funciones de las Comisiones del Plan Turquino y de las Comisiones del Sistema de Reforestación, en todos sus niveles, así como sus Reglamentos, se aprueban a partir de las propuestas que presenten las respectivas Comisiones a nivel Nacional.

TERCERA: La integración y funciones del Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas y sus Consejos Territoriales, así como su Reglamento, se aprueban a partir de la propuesta que presente el Consejo Nacional.

CUARTA: Se deroga el Decreto No. 197, de 16 de enero de 1995 y el Acuerdo No. 3139 de 8 de abril de 1997 del Comité Ejecutivo del Consejo Ministros.

QUINTA: Este Decreto comenzará a regir contados 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución a los 19 días del mes de marzo de 2007.

Raúl Castro Ruz

Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros

María del Carmen Pérez Hernández

Ministra a.i. del Ministerio
de la Agricultura

Jorge Luis Aspiolea Roig

Presidente del Instituto Nacional
de Recursos Hidráulicos

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

